

SECRETARÍA: Santiago de Cali, marzo 03 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda en el tiempo otorgado para ello. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0265

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva propuesta por el abogado NÉSTOR ACOSTA NIETO en representación judicial de MARCIAL ARNULFO MORANTE TAMAYO, se observa que la misma no fue realizada de forma correcta, habida cuenta de que mediante el Auto Interlocutorio N°069 de febrero 12 de 2021 este despacho dispuso inadmitir la presente demanda al advertirse irregularidades de forma en la misma, los cuales fueron señalados en su oportunidad, informándole al demandante que debía realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral, para poder continuar con la presente ejecución.

No obstante, revisado el escrito de subsanación de la demanda se percibe que el demandado no se acogió a lo indicado en la citada providencia dado que no adicionó la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual establece *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (negrillas fuera de texto)

Lo anterior infiere que la parte demandante, como interesada en el proceso judicial, bajo la gravedad de juramento, debe (i) afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como la obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante no realizó tal declaración en el escrito de demanda, conforme a lo requerido por el despacho de la demanda, sino que en su lugar allegó declaraciones extra proceso realizadas por las señoras BELLANIRA OCAMPO ROBAYO y YENIRA LIZETH GIRALDO CORTES, sin informar el profesional del derecho la manera en que se obtuvo la información y sin allegar las evidencias que exige el precepto legal transcrito.

En razón de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al interesado sin necesidad de aportar arancel para su desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación del presente proceso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e195099d0861d0dc8fb030808d425b3180239677caf687e5f457e3fe68316dc2

Documento generado en 03/03/2021 05:43:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**